

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 352

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de octubre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

La firma **Lambrano, Bultrón & De la Guardia**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm. JD-4812 de 27 de julio de 2004, emitida por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, publicado en la Gaceta Oficial Núm. 25, 124 de 25 de agosto de 2004.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, acudo ante su Despacho, con la finalidad de emitir concepto en relación con la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, enunciada en el margen superior del presente escrito.

I. Acto acusado de ilegal

La firma forense Lambrano, Bultron & De la Guardia demanda la ilegalidad del numeral 3.4.1.3 del Anexo A de la Resolución Núm. JD-4812 de 27 de julio de 2004, que establece:

"3.4.1.3 Las plantas de generación propia comprometida del distribuidor con capacidad mayor o igual a 10 MW están sujetas a las mismas obligaciones de despacho establecidas en el Reglamento de Operación y en las metodologías vigentes a las cuales están sujetos los GGC de un Generador. Las plantas de generación propia con capacidad menor a 10 MW, podrán ser sometidas al despacho a opción del

distribuidor dueño de las unidades.”
(Ver foja 23 del expediente judicial).

II. Disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de violación expuestos por el demandante.

La firma Lambraño, Bultron & De La Guardia, considera que el numeral 3.4.1.3 de la Resolución Núm. JD-4812 de 27 de julio de 2004 “Por la cual se aprueban las modificaciones a las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, que fueron dictadas mediante la Resolución N° JD-605 de 24 de abril de 1998 y modificada por las Resoluciones N° JD-763 de 8 de junio de 1998, JD-3207 de 22 de febrero de 2002 y JD-3463 de 21 de agosto de 2002”, infringe el literal b, numeral 4 del artículo 62, (excepción para dedicarse a la actividad de distribución conjuntamente con la de transmisión y generación), el numeral 1 del artículo 94, (restricciones al servicio de distribución de energía eléctrica), y el numeral 1 del artículo 115, (derecho de acceso al servicio de energía eléctrica), de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”

En cuanto al concepto de la violación la demandante esgrime que la Ley 6 de 1997, no impone ningún límite de capacidad a las plantas de generación directamente conectadas a las redes de las empresas distribuidoras; sin embargo, el numeral 3.4.1.3 del Anexo A de la Resolución Núm. JD-4812 de 27 de julio de 2004 dictado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos restringe el autodespacho de las plantas de generación eléctrica de las empresas de distribución en

base a su capacidad instalada lo cual acarrea perjuicios a todos los clientes, tanto en los costos como en la calidad del servicio, (cfr. fojas 117 a 124 del expediente judicial).

III. Criterio de la Procuraduría de la Administración

El Ente Regulador de los Servicios posee entre sus atribuciones legales controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de electricidad y la de promover la competencia y la participación del sector privado, (cfr. artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996).

En relación con las funciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos en la prestación del servicio público de electricidad, el artículo 67 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece:

"Artículo 67. Obligaciones de los generadores.

Los generadores están obligados a:

1. Someterse a las reglas sobre la operación integrada, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Operación y los acuerdos adoptados para su operación, en caso de incorporarse al sistema interconectado nacional. Se excluyen de esta obligación las empresas autorizadas para operar en sistemas aislados.
2. Cumplir con las normas técnicas para la conexión al sistema interconectado nacional, y demás normas aplicadas sobre seguridad industrial que, al efecto, dicten las autoridades competentes.
3. Cumplir con las condiciones de protección al ambiente, establecidas.
4. Cumplir con las condiciones establecidas en la respectiva licencia o concesión.
5. Informar oportunamente, al Ente Regulador, sobre el cierre total o

parcial de plantas o unidades de generación de su propiedad.

6. Suministrar oportunamente la información que el Ente Regulador les solicite.

El Ente Regulador establecerá cuáles de estas obligaciones se aplicarán a las plantas para servicio público con capacidad inferior a diez MW y las de cogeneración y autogeneración, conectadas al sistema interconectado nacional.” (El énfasis es nuestro).

Este Despacho se opone a la pretensión del demandante ya que de conformidad con la disposición legal citada, el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene la potestad para establecer cuáles de las obligaciones de los generadores se le aplicarán a las plantas de generación eléctrica de servicio público con una capacidad inferior a 10 MW.

Además, es preciso señalar que la modificación contenida en el numeral 3.4.1.3 de la Resolución Núm. JD-4812 de 27 de julio de 2004, atiende lo dispuesto en la Resolución Núm. JD-3147 de 31 de diciembre de 2001, “Por la cual se exoneran a las empresas generadoras con una capacidad inferior a 10 MW de algunas de las obligaciones contenidas en el artículo 67 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997”, que en el artículo primero establece: “las plantas con capacidad de generación instalada inferior a 10 MW, podrán optar por someterse al despacho centralizado que administra el Centro Nacional de Despacho (CND) de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.”

Es importante advertir que entre las razones que justifican la medida adoptada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, que se expresa entre las “consideraciones” de la Resolución Núm. JD-4812 de 27 de

julio de 2004, se indica que esta modificación atiende propósitos regionales y nacionales que, entre otros, son: adecuar estas reglas a las disposiciones del Reglamento Transitorio del Mercado Eléctrico Regional, aprobado por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y unificar criterios y procedimientos sobre el despacho, (ver foja 2 del expediente judicial).

Las plantas con capacidad instalada mayor o igual a 10 MW, se encuentran inmersas en el mercado eléctrico y poseen deberes y responsabilidades; por tanto, deben cumplir las obligaciones del Reglamento de Operación y las metodologías vigentes a las cuales están sujetos los Grupos Generador Conjunto (GGC) de un Generador.

Por su parte, las plantas de generación propia con capacidad inferior a 10 MW, no tienen las mismas obligaciones que las plantas con capacidad mayor o igual a 10 MW; por consiguiente, se otorga al distribuidor dueño de estas plantas de generación, la opción de someterse o no a las reglas de despacho centralizado que administra el Centro Nacional de Despacho de la Empresa de Distribución Eléctrica, S.A., tal como se reglamentó en la Resolución Núm. JD-3147 de 31 de diciembre de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar QUE NO ES ILEGAL la Resolución Núm. JD-4812 de 27 de julio de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

IV. Pruebas: Acepto las presentadas por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

V. Derecho: Niego el derecho invocado en la demanda.

Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/8/mcs

Licda. Alina de Chérigo
Secretaria General, a.i.